

Recurso de revisión: 02846/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor
Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02846/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

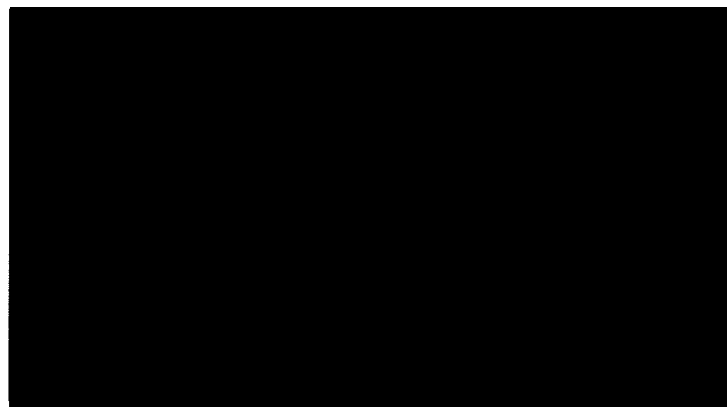
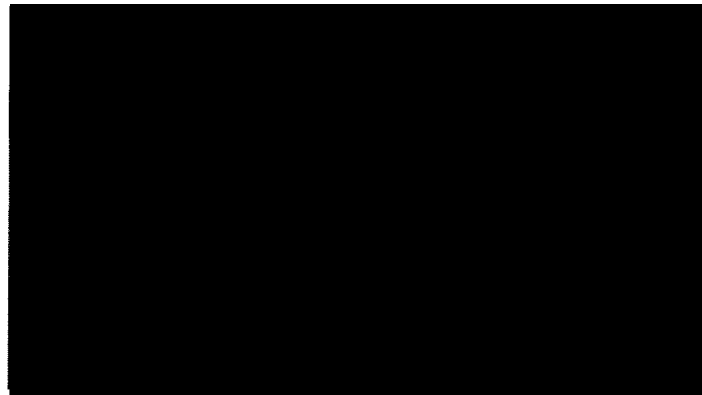
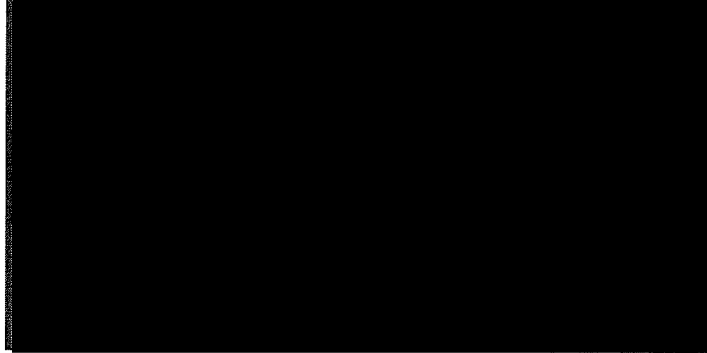
RESULTANDO

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00074/MELOCAM/IP/2017**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“De las obras de remodelación del auditorio “Ricardo Flores Magón”, sito en plaza Juarez Colonia Centro en el municipio de Melchor Ocampo y hoy denominado “Auditorio municipal del centenario Ricardo y Enrique Flores Magón”, solicito me sea entregada la siguiente información vía sistema saimex: 1. Documentos del proceso de licitación pública o invitación restringida mediante el cual fue asignada la obra. En caso de adjudicación directa, documentos que justifiquen su asignación. 2. Documento del resupuesto inicial de la obra. 3. Documento que contenga el costo final de la obra. 4. Persona física o moral que estuvo a cargo de la realización de la obra en cuestión. 5. Documentos con los numeros generadores de obra. 6. Documentos que comprueben los pagos realizados a la persona física o moral encargada de la obra. 7. Documentos que comprueben pagos realizados en caso de compras de material de construcción para esta obra por parte del municipio.” (sic)

Recurso de revisión: 02846/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor
Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe mencionar que el ahora **RECURRENTE** al momento de ingresar su solicitud, adjuntó el documento denominado *AUDITORIO MUNICIPAL.docx* el cual contiene lo siguiente:



Recurso de revisión: 02846/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor
Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

II. El once de diciembre de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información al Servidor Público Habilitado, que consideró pertinente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00074/MELOCAM/IP/2017/TS/0001	11/12/2017	Lic. Jose Pablo García Torres			Pendiente de Respuesta				

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Melchor Ocampo, México a 11 de Diciembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00074/MELOCAM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa respuesta

ATENTAMENTE

LIC. BRENDA MEZQUITIC PEÑA” (sic)

Recurso de revisión: 02846/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor
Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *“Respuesta 074.pdf”*, precisando que no se inserta su contenido en razón de que es del conocimiento de las partes, y en obvio de repeticiones innecesarias.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02846/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Información incompleta e inexacta.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“1. En el portal de ipomex al que me refiere la respuesta del sujeto obligado, unicamente se tiene información de la obra consistente en la renovación del techo del auditorio, mas no del resto de la obra (pisos, muros, baños, acabados, etc.). 2. En consonancia con el punto anterior, no se incluye el total del presupuesto, solamente de la parte del techo. 3. No se incluyen los números generadores de obra. 4. No existen documentos que sustenten los pagos realizados por la obra y por el material de construcción, tal como se planteó en la solicitud de información.” (sic)

Mencionando que, **EL RECURRENTE** adjuntó a su escrito de interposición del medio de defensa de mérito, el archivo electrónico denominado *“Respuesta 074 auditorio.pdf”*, precisando que es, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** razón por la que, no se inserta su contenido ya que es del conocimiento de las partes, y en obvio de repeticiones innecesarias.

V. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el nueve de enero de dos mil dieciocho, rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado "*Recurso.docx*", tal y como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 02846/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00074/MELOCAMIP/2017		
Folio Recurso de Revisión: 02846/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Recursos.docx		09/01/2018

Cabe señalar, que el documento remitido vía Informe Justificado, contiene lo siguiente:

En términos del Artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es de comunicar que la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medio electrónico a través de la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX; misma que puede ser consultada en cuanto el usuario lo requiera.

Asimismo, y toda vez que, el Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó su respuesta, no se puso a disposición del **RECURRENTE** para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al mismo, al no encuadrar dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VIII. En la Primera Sesión Ordinaria de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad el retorno del presente recurso de revisión a fin de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo

a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **once de diciembre de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **doce de diciembre de dos mil diecisiete al diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, así como los días seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, así como los días del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al día cinco de enero de dos mil dieciocho, por corresponder al segundo periodo vacacional y ser considerados como como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **doce de diciembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, el de [REDACTED], por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al

limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **EL RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Una vez, determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es necesario hacer énfasis a lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de

información pública:

“De las obras de remodelación del auditorio “Ricardo Flores Magón”, sito en plaza Juárez Colonia Centro en el municipio de Melchor Ocampo y hoy denominado “Auditorio municipal del centenario Ricardo y Enrique Flores Magón”, solicito me sea entregada la siguiente información vía sistema saimex: 1. Documentos del proceso de licitación pública o invitación restringida mediante el cual fue asignada la obra. En caso de adjudicación directa, documentos que justifiquen su asignación. 2. Documento del resupuesto inicial de la obra. 3. Documento que contenga el costo final de la obra. 4. Persona física o moral que estuvo a cargo de la realización de la obra en cuestión. 5. Documentos con los números generadores de obra. 6. Documentos que comprueben los pagos realizados a la persona física o moral encargada de la obra. 7. Documentos que comprueben pagos realizados en caso de compras de material de construcción para esta obra por parte del municipio.” (sic)

Siendo así, que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió de manera medular que:

“... ”

La información solicitada se encuentra en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) al tiempo que el mismo se sigue actualizando de manera trimestral como lo marca la normatividad aplicable, lo anterior para los efectos a que haya lugar.” (sic)

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado:

“Información incompleta e inexacta.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de la inconformidad:

“1.En el portal de ipomex al que me refiere la respuesta del sujeto obligado, unicamente se tiene información de la obra consistente en la renovación del techo del auditorio, mas no del resto de la obra (pisos, muros, baños, acabados, etc.). 2. En consonancia con el punto anterior, no se incluye el total del presupuesto, solamente de la parte del techo. 3. No se incluyen los números generadores de obra. 4. No existen documentos que sustenten los pagos realizados por la obra y por el material de construcción, tal como se planteó en la solicitud de información.” (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado anexó el archivo electrónico denominado "*Recurso.docx*", en el cual de manera medular ratificó su respuesta mencionando que la información requerida está en la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX.

En ese orden de ideas, éste Órgano Garante considera que son **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos.

En primer término, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su Informe Justificado, se pronunció acerca del requerimiento del particular, manifestando que la información solicitada se encuentra en la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense **IPOMEX**; lo que comprueba fehacientemente que dicha Autoridad acepta que genera, posee, administra dicha información, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Recurso de revisión: 02846/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor
Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la misma, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

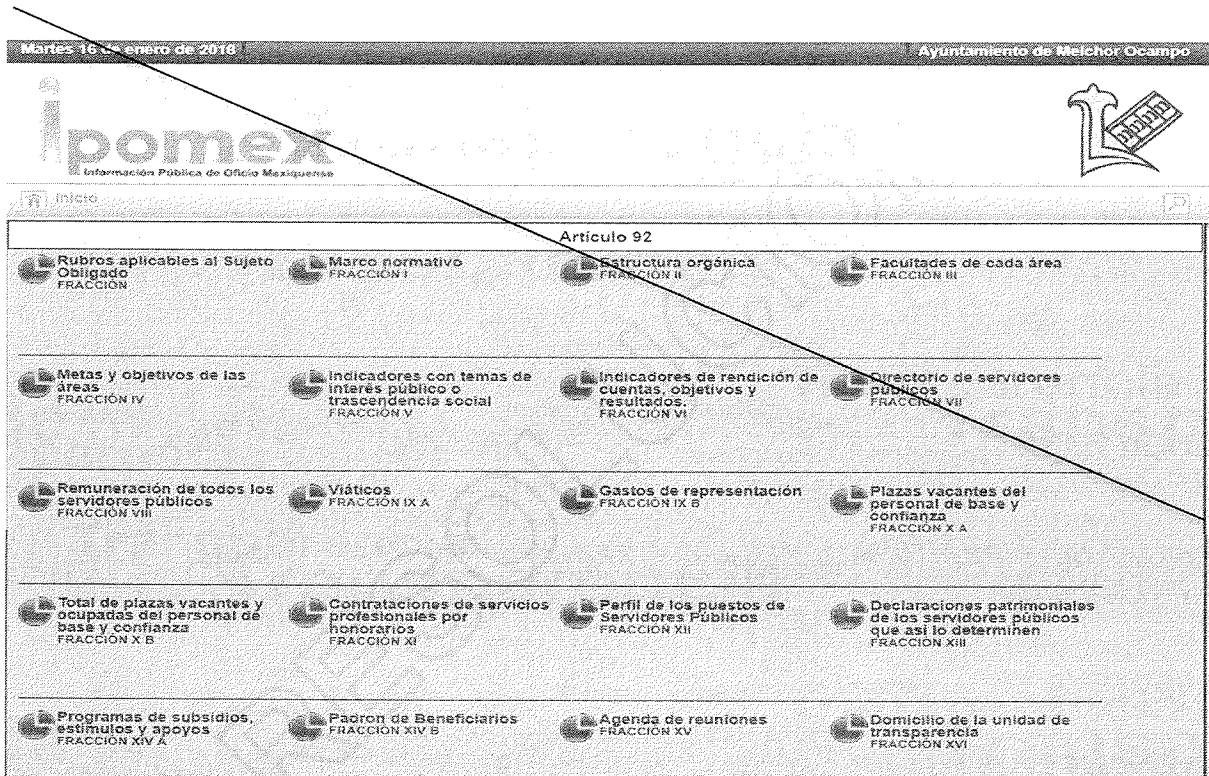
Ante tales declaraciones, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no negó poseer la información requerida, si no por el contrario, acepta que la posee, tan es así que indica que en su Portal de **IPOMEX** se encuentra la información solicitada.

Así tenemos que, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que no se especifica concretamente en qué apartado o fracción del **IPOMEX** se encuentra dicha información, tal como lo establece el artículo 161 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe


















implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."


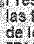

















Siendo así que, el portal de **IPOMEX** del **SUJETO OBLIGADO** es extenso y a simple vista no se desprende la información de referencia, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas. FRACCIÓN XXVII	Concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para ocupar cargos públicos FRACCIÓN XXVIII	Índices de información reservada FRACCIÓN XIX	Normatividad laboral FRACCIÓN XX A
Recursos públicos que entregó a sindicatos FRACCIÓN XX B	Información curricular y sanciones administrativas FRACCIÓN XXI	Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas FRACCIÓN XXII	Servicios requisitos para acceder a ellos FRACCIÓN XXIII
Trámites, requisitos y formatos que ofrecen FRACCIÓN XXIV	Información financiera de (presupuesto asignado anual) FRACCIÓN XXV A	Información financiera (informes trimestrales de gasto) FRACCIÓN XXV B	Información Financiera de la Cuenta Pública FRACCIÓN XXV C
Deuda pública FRACCIÓN XXVI	Programa Anual de Comunicación Social o equivalente FRACCIÓN XXVII A	Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad FRACCIÓN XXVII B	Utilización de los Tiempos Oficiales FRACCIÓN XXVII C
Resultados de auditorías realizadas FRACCIÓN XXVIII	Procesos de licitación y contratación FRACCIÓN XXIX A	Resultados de procedimientos de adjudicación directa FRACCIÓN XXIX B	Resultado de dictaminación de los estados financieros FRACCIÓN XXX
Personas físicas o morales a quienes el sujeto obligado asigna o permite usar recursos públicos FRACCIÓN XXXI	Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones FRACCIÓN XXXII	Informes anuales de actividades FRACCIÓN XXXIII	Estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades FRACCIÓN XXXIV

Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero FRACCIÓN XXXV	Padrón de proveedores y contratistas FRACCIÓN XXXVI	Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado FRACCIÓN XXXVII	Inventario de bienes muebles FRACCIÓN XXXVIII A
Inventario de altas practicadas a bienes muebles FRACCIÓN XXXVIII B	Inventario de bajas practicadas a bienes muebles FRACCIÓN XXXVIII C	Inventario de bienes inmuebles FRACCIÓN XXXVIII D	Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles FRACCIÓN XXXVIII E
Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles FRACCIÓN XXXVIII F	Inventario de bienes muebles e inmuebles donados FRACCIÓN XXXVIII G	De las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo público de derechos humanos FRACCIÓN XXXIX A	Casos especiales emitidos por la CNDH u otros organismos de protección de derechos humanos FRACCIÓN XXXIX B
Recomendaciones emitidas por Organismos Internacionales FRACCIÓN XXXIX C	Resoluciones y laudos seguidos en forma de juicio FRACCIÓN XL	Mecanismos de participación ciudadana FRACCIÓN XLII	Programas sobre la población FRACCIÓN XLII A
Trámites para la población FRACCIÓN XLII B	Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservado, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva FRACCIÓN XLIII A	Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia FRACCIÓN XLIII B	Integrantes del Comité de Transparencia FRACCIÓN XLIII C
Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia FRACCIÓN XLIII D	Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos FRACCIÓN XLIV A	Encuestas a programas financiados con recursos públicos FRACCIÓN XLIV B	Catálogo 1. Estudios realizados por el sujeto obligado, incluyendo aquellos derivados de la colaboración con instituciones u organismos públicos, en su caso FRACCIÓN XLIV A

 Catálogo 2. Estudios elaborados en colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas FRACCIÓN XLV B	 Catálogo 3. Estudios para cuya elaboración el sujeto obligado haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos, o personas físicas FRACCIÓN XLV C	 Casos en que los estudios, investigaciones o análisis elaborados fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración FRACCIÓN XLV D	 Jubilados y pensionados FRACCIÓN XLVI
 Ingresos recibidos FRACCIÓN XLVII A	 Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos FRACCIÓN XLVII B	 Donaciones en dinero realizadas FRACCIÓN XLVIII A	 Donaciones en especie realizadas FRACCIÓN XLVIII B
 Catálogo de disposición y guía de archivo documental FRACCIÓN XLIX	 Actas del Consejo Consultivo FRACCIÓN L A	 Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo FRACCIÓN L B	 Solicitudes de intervención de comunicaciones FRACCIÓN LI A
 Solicitudes de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica FRACCIÓN LI B	 Otra información de interés público FRACCIÓN LII A	 Información de interés público FRACCIÓN LII B	 Preguntas frecuentes FRACCIÓN LII C
 Transparencia Proactiva FRACCIÓN LI D			

Artículo 94			
 Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal FRACCIÓN I A	 Presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados FRACCIÓN I B	 Expropiaciones decretadas y ejecutadas FRACCIÓN I C	 Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal FRACCIÓN I D1
 Información estadística sobre las exenciones previstas FRACCIÓN I D2	 Personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos FRACCIÓN I E1	 Sanciones que se les hubieran aplicado FRACCIÓN I E2	 Planes de desarrollo urbano FRACCIÓN I F1
 Tipos de uso de suelo FRACCIÓN I F2	 Licencias de uso de suelo FRACCIÓN I F3	 Licencias de construcción FRACCIÓN I F4	 Disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente FRACCIÓN I G
 Dirección General del Registro Civil del Estado de México FRACCIÓN I H	 Atlas de riesgos FRACCIÓN I J	 Gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos FRACCIÓN II A	 Calendario de sesiones del Cabildo FRACCIÓN II B1
 Sesiones celebradas del Cabildo FRACCIÓN II B2	 Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal FRACCIÓN II C	 Recursos federales establecidos en el Título Segundo FRACCIÓN II D	

Ahora bien, esta Ponencia de *motu proprio* realizó un análisis a las fracciones "XXIX A" referente a los procesos de licitación y contratación y "XXIX B" correspondiente a los resultados de procedimientos de adjudicación directa, en los que si bien es cierto se contiene información respecto a los años 2016 y 2017, también lo es que no contienen la información solicitada por EL RECURRENTE, como se aprecia en las siguientes imágenes que a manera de ejemplo se insertan a continuación:

Procesos de licitación y contratación
FRACCIÓN XXIX A

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

001

Tipo de procedimiento: Licitación Pública
Materia: Obras públicas
Ejercicio: 2016
Periodo: Anual
Número de expediente, folio o nomenclatura: MMO-DOPYDULFNPOTFIN/001/2016
Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas: [Proceso de licitación Carrilo Puerto.pdf](#)
Fecha de la convocatoria o invitación: 21/08/2016
Descripción de las obras públicas, los bienes o los servicios contratados: Pavimentación de Concreto Hidráulico y Rehabilitación del Drenaje de la Avenida Felipe Carrillo Puerto, entre Calle Pena Peña Y Avenida Morelos
Nombre completo de los participantes: Constructoral S.A DE C.V Estructuras e Instalaciones de Toluca S.A DE C.V Distribuidora y Constructora Munoz S.A DE C.V
Fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones: 23/08/2016
Nombre completo de los asistentes a la junta de aclaraciones: Constructoral S.A DE C.V Estructuras e Instalaciones de Toluca S.A DE C.V Distribuidora y Constructora Munoz S.A DE C.V
Nombre completo y cargo de los Servidores Públicos asistentes a la junta pública o de aclaraciones: Alma Itzel Rios Guerrero - Auditor de Obra Maritza Lizbeth de la Luz Gomez - Supervisor de Obra Alfonso Tabares Camillo - Coordinador de Obras Publicas
Hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones o documento correspondiente: Hipervínculo al fallo: Hipervínculo al (los) dictámenes, en su caso: Nombre completo y razon social del ganador: Constructoral S.A DE C.V Estructuras e Instalaciones de Toluca S.A DE C.V Distribuidora y Constructora Munoz S.A DE C.V
Descripción breve de las razones que justifican su elección: Cumplio con todos los requisitos y en relación a los demás participantes fue la empresa con el presupuesto más económico
Unidad administrativa solicitante de las obras públicas, el arrendamiento, la adquisición de bienes y/o la prestación de servicios: -1
Unidad administrativa contratante: -1
Unidad administrativa responsable de su ejecución: -1
Número que identifique al contrato: MMO-DOPYDULFNPOTFIN/001/2016
Fecha del contrato: 05/07/2016
Monto del contrato sin impuestos incluidos: 1 463482044E7
Monto total del contrato con impuestos incluidos: 16976171.31
Monto mínimo, y máximo, en su caso: No aplica
Tipo de moneda: MX
Tipo de cambio de referencia, en su caso: 0
Forma de pago (efectivo, cheque o transacción bancaria): Transacción bancaria
Objeto del contrato: El Municipio encomienda a el contratista la realización de una obra consistente en: unitarios y tiempo determinado numero MMO-DOPYDULFNPOTFIN/001/2016 de la obra denominada: Pavimentación de Concreto Hidráulico y Rehabilitación del drenaje de la avenida Felipe Carrilo Puerto, entre Pena y Pena y Avenida Morelos, ubicada en pueblo de San Francisco Tenepalco, Melchor Ocampo, estado de Mexico y este se obliga a realizarla hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido en los planos, órdenes de trabajo, especificaciones y por los diversos ordenamientos, normas y anexos señalados en el inciso 1º de la segunda declaración de este contrato, así como las normas de construcción vigentes en el lugar donde se deban realizar los trabajos, mismas que se tienen por reproducidas como parte integrante de esta cláusula.
Fecha de inicio: 2016-07-05
Fecha de término: 2016-10-04
Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos: Hipervínculo en su caso, al comunicado de suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato: Partida presupuestal (catálogo) de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable: 14834.630.44
Origen de los recursos públicos: federales, estatales o municipales: Municipales
Fuente de financiamiento: Recursos federales
Tipo de fondo de participación o aportación respectiva: Fondo de Fortalecimiento Financ
Lugar donde se realizará la obra pública: Pueblo de San Francisco Tenepalco
Breve descripción de la obra pública: Se iniciara con los trabajos de trazo y nivelación en la vialidad con equipo topográfico, seguido de la nivelación de los pozos de vista, construcción de pozos de absorción y rejilla pluvial exterior
Hipervínculo a los estudios de impacto urbano y ambiental: Incluir, en su caso, observaciones dirigidas a la población relativas a la realización de las obras públicas: No aplica
Etapa de la obra pública y/o servicio de la misma: en planeación, en ejecución o en finiquito:

FRACCIÓN XXIX A

Tipo de procedimiento	Registros	Descarga
Licitación Pública	1	(N)

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

miércoles 10 de enero de 2013 10:05 horas

Lic. José Pablo García Torres Director

Recurso de revisión: 02846/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor

Ocampo

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur

Resultados de procedimientos de adjudicación directa
FRACCIÓN XXIX B
del 2017

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

001

Tipo de procedimiento: adjudicación directa. : Adjudicación directa
Categoría : Obra pública
Ejercicio : 2017
Periodo :

Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique : MMO-DOPyDU-FISMDF-AD-002-17
Los motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa : No rebasa montos mínimos para adjudicar directamente art 12.37 fraco XI del libro decimo segundo de la obra pública
Hipervínculo a la autorización del ejercicio de la opción. Descripción de las obras, los bienes o servicios contratados y/o adquiridos : CONSTRUCCION DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE ALVARO OBREGON Y CERRADA BUENAVISTA
Nombre completo de los participantes : EDUSARH Y ASOCIADOS S.A. DE C.V
Monto total de la cotización con impuestos incluidos :
Nombre completo y razón social del ganador : EDUSARH Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.
Unidad administrativa solicitante : MELCHOR OCAMPO
Unidad administrativa responsable de la ejecución : MELCHOR OCAMPO
Número que identifique al contrato : MMO-DOPyDU-FISMDF-AD-002-17
Fecha del contrato :
Monto del contrato sin impuestos incluidos : 145806.91
Monto del contrato con impuestos incluidos : 173776.02
Monto mínimo, y máximo, en su caso :
Tipo de moneda : pesos
Tipo de cambio de referencia, en su caso :
Forma de pago :
Objeto del contrato : CONSTRUCCION DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE ALVARO OBREGON Y CERRADA BUENAVISTA
Monto total de las garantías y/o contragarantías que, en su caso, se hubieren otorgado durante el procedimiento respectivo : 173776.02
Fecha de inicio del plazo de entrega o ejecución de los servicios u obra contratados :
Fecha de término del plazo de entrega o ejecución de los servicios u obra contratados :
Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos: Hipervínculo, en su caso al comunicado de suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato: Origen de los recursos públicos : FISMDF
Fuente de financiamiento :
Lugar donde se realizará la obra pública :
Hipervínculo a los estudios de impacto urbano y ambiental: Incluir, en su caso, observaciones dirigidas a la población relativas a la realización de las obras públicas :
Etapas de la obra pública y/o servicio de la misma: en planeación, en ejecución o en finiquito :
Se realizaron convenios modificatorios :
Número de convenio modificatorio que recaiga a la contratación; en su caso, señalar que no se realizó :
Objeto del convenio modificatorio :
Fecha de firma del convenio modificatorio :
Hipervínculo al documento del convenio: Mecanismos de vigilancia y supervisión de la ejecución de cada uno de los contratos y/o convenios : CODICOM
Hipervínculo a los informes de avance físico: Hipervínculo a los informes de avance financiero:
Hipervínculo al acta de recepción física de los trabajos ejecutados u homóloga: Hipervínculo al finiquito: Fecha de actualización : 2017-12-04 16:57:18 0
Fecha de validación : 2017-11-24 13:10:10 0
Área o unidad administrativa responsable de la información : Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

adjudicación directa
FRACCIÓN XXIX B

Ejercicio	Registros	Descarga
2016	11	<input type="checkbox"/>
2017	3	<input type="checkbox"/>

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

viernes 24 de noviembre de 2017
13:10, horas

Lit. José Pablo García Torres Director

Resultados de procedimientos de adjudicación directa FRACCIÓN XXIX B del 2016	
Mostrando 1 al 11 de 11 registros	
001	
Tipo de procedimiento: adjudicación directa. : Adjudicación Directa	
Categoría : Obra Publica	
Ejercicio : 2016	
Período : Trimestral	
Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique : MMCIIDOPYDU/AD/RR/006-16	
Los motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa : Libro decimo segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento	
Hipervínculo a la autorización del ejercicio de la opción: Descripción de las obras, los bienes o servicios contratados y/o adquiridos : Remodelación Del DIF, Municipio De Melchor Ocampo	
Nombre completo de los participantes : LOGAMA S.A DE C.V	
Monto total de la cotización con impuestos incluidos : 442197.74	
Nombre completo y razón social del ganador : LOGAMA S.A DE C.V - Persona Moral	
Unidad administrativa solicitante : 26380	
Unidad administrativa responsable de la ejecución : 26380	
Número que identifique al contrato : MMCIIDOPYDU/AD/RR/006-16	
Fecha del contrato : 03/06/2016	
Monto del contrato sin impuestos incluidos : 370346.89	
Monto del contrato con impuestos incluidos : 429804.71	
Monto mínimo, y máximo, en su caso : N/A	
Tipo de moneda : MX	
Tipo de cambio de referencia, en su caso : 0.00	
Forma de pago : Transacción bancaria	
Objeto del contrato : El municipio encomienda a "el contratista" la realización de una obra consistente en: un tercio y tiempo determinado número MMCIIDOPYDU/AD/RR/006-16 de la obra denominada: Remodelación del DIF, municipio de Melchor Ocampo, ubicada en Av. Himno Nacional, Melchor Ocampo, estado de México y éste se obliga a realizarla hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido en los planos, órdenes de trabajo, especificaciones y por los diversos ordenamientos, normas y anexos señalados en el inciso "f" de la segunda declaración de este contrato, así como las normas de construcción vigentes en el lugar donde se deban realizar los trabajos, mismas que se tienen por reproducidas como parte integrante de esta cláusula.	
Monto total de las garantías y/o contragarantías que, en su caso, se hubieren otorgado durante el procedimiento respectivo : N/A	
Fecha de inicio del plazo de entrega o ejecución de los servicios u obra contratados : 06/06/2016	
Fecha de término del plazo de entrega o ejecución de los servicios u obra contratados : 03/06/2016	
Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos: Hipervínculo, en su caso al comunicado de suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato: Origen de los recursos públicos : Recursos Propios	
Fuente de financiamiento : Ingresos Propios	
Lugar donde se realizará la obra pública : Melchor Ocampo Cabecera	
Hipervínculo a los estudios de impacto urbano y ambiental: Incluir, en su caso, observaciones dirigidas a la población relativas a la realización de las obras públicas : N/A	
Etapas de la obra pública y/o servicio de la misma: en planeación, en ejecución o en finiquito : Finiquito	
Se realizaron convenios modificatorios : N/A	
Número de convenio modificatorio que recaiga a la contratación; en su caso, señalar que no se realizó : N/A	
Objeto del convenio modificatorio : N/A	
Fecha de firma del convenio modificatorio : N/A	
Hipervínculo al documento del convenio: Mecanismos de vigilancia y supervisión de la ejecución de cada uno de los contratos y/o convenios : N/A	
Hipervínculo a los informes de avance físico: Hipervínculo a los informes de avance financiero: Hipervínculo al acta de recepción física de los trabajos ejecutados u homólogo: Hipervínculo al finiquito: Fecha de actualización : 2017-12-04 15:57:16.0	
Fecha de validación : 2016-11-10 16:00:33.0	
Área o unidad administrativa responsable de la información : 26380	

adjudicación directa FRACCIÓN XXIX B		
Ejercicio	Registros	Descarga
2016	11	131
2017	3	131

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

viernes 24 de noviembre de 2017
13:10, horas

Lic. José Pablo García Torres Director

Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano resolutor, que EL RECURRENTE al momento de presentar su solicitud requiere que se le entregue de las obras de remodelación del auditorio "Ricardo Flores Magón", sito en plaza Juárez Colonia Centro en el municipio de Melchor Ocampo y hoy denominado "Auditorio municipal

del centenario Ricardo y Enrique Flores Magón", en el punto 1, el documento del proceso de licitación pública o invitación restringida mediante el cual fue asignada la obra. En caso de adjudicación directa, documentos que justifiquen su asignación; y en el punto 7 los documentos que comprueben pagos realizados en caso de compras de material de construcción para esta obra por parte del municipio; sin embargo es necesario precisar que dichos procedimientos no pueden coexistir en la realización de una obra, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.14 del Código Administrativo del Estado de México, razón por la que resulta dable que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la información de acuerdo al procedimiento que se haya llevado a cabo en la realización de la citada obra.

Por lo que, se concluye del análisis efectuado a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no satisface el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que, si bien remite al portal del **IPOMEX** del Ayuntamiento, también lo es que en el mismo la información requerida no se encuentra, aunado a que no proporcionó de manera puntual el sitio electrónico del que se podía obtener la información requerida, por lo que resulta dable ordenar la entrega de la información solicitada, en **versión pública** de ser procedente.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al

Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.” (sic)

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el

Recurso de revisión: 02846/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor
Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, pudiera contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de particulares, y como se ha señalado en las resoluciones de este Pleno, además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas referentes a: domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología,

opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, números de cuentas bancarias, entre otros, razón, por lo que la entrega del documento en donde conste la información materia de la solicitud, deberá ser mediante su versión pública.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00074/MELOCAM/IP/2017** y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública** de ser procedente, de lo siguiente:

“De las obras de remodelación del auditorio Ricardo Flores Magón, sito en plaza Juárez, Colonia Centro, en el Municipio de Melchor Ocampo, hoy denominado Auditorio Municipal del Centenario Ricardo y Enrique Flores Magón:

- 1. Para el caso de que la obra de remodelación se hubiera realizado mediante el proceso de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa:*

Recurso de revisión: 02846/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor
Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- a) El documento o documentos en donde conste el proceso de licitación pública o invitación restringida mediante el cual fue asignada la obra, en caso de adjudicación directa, documentos que justifiquen la asignación;
- b) El presupuesto inicial y el costo final de la obra;
- c) El nombre de la persona física o jurídica colectiva que realizó la obra;
- d) Los números generadores de la obra;
- e) Los documentos probatorios de los pagos realizados a la persona física y/o jurídico colectivas encargada de la obra; y

2. Para el caso de que la obra se haya realizado por administración directa:

- a) Los pagos realizados por compras de material de construcción para esta obra por parte del municipio.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de revisión: 02846/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor
Ocampo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;
EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER
MARTÍNEZ CRUZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02846/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG